

aquellos que poseen á título de heredero ó de poseedor (*pro herede aut possessore*), ya la hemos explicado suficientemente (t. I, p. 632), hablando de la petición de la herencia.

A continuación de este interdicto puede citarse otro, relativo también á las herencias, y dado de la misma manera *adipiscendæ possessionis causa*: y es el interdicto *QUOD LEGATORUM*, concedido al heredero ó al poseedor de los bienes para hacerse restituir las cosas que otro, sin su voluntad, detentase á título de legatario (*legatorum nomine*) (1).

*Quod appellatur SALVIANUM*. No debe confundirse este interdicto introducido por el pretor Salviano, con la acción Serviana, de que hemos hablado anteriormente; porque aun cuando los dos tendían á un mismo objeto, tenían, no obstante, cada uno distintas ventajas; pues el uno ofrecía todas las de un interdicto, mientras la otra daba la de una acción: aquél era una vía posesoria, y ésta una vía petitoria, y no es preciso, para explicar estos dos medios, suponer que el pretor adoptó el interdicto Salviano como una preparación para la acción Serviana, y que dejara de emplearse aquél desde el momento en que se introdujo ésta.—El interdicto Salviano no se daba á todo acreedor hipotecario, sino sólo al señor de un fundo rural sobre las cosas del arrendador ó colono afectas especialmente al pago del arrendamiento, para adquirir la posesión de ellas cuando aquél le faltase (2). Por otra parte, en ningún pasaje de los textos hemos visto nunca que se hubiese dado á los acreedores hipotecarios un interdicto *quasi-Salvianum*, así como se les había dado una acción cuasi-Serviana; pues estos mismos objetos podía haberlos reclamado el propietario por la vía de la acción por medio de la acción Serviana, y así es preciso referirse á lo que ya hemos dicho acerca de esto.—Difícil es determinar con exactitud hasta qué punto podía ejercerse el interdicto Salviano contra los terceros detentadores. Parecería resultar de una constitución del emperador Gordiano, que no se podía ejercer más que contra el colono ó el arrendatario mismo; de manera que si los objetos habían pasado á terceros poseedores, quedaba sólo el recurso de emplear contra éstos la acción Serviana (3).

(1) Dig. 43. 3.

(2) Gay. 4. § 147.—Dig. 43. 33. *De Salviano interdictio*.—Cod. 8. 9. *De precario et Salviano interdicto*.

(3) Cod. 8. 9. 1: «Id. enim (interd. Salvian.), tantummodo adversus conductorem debitoremve competit.»

Teófilo, sin embargo, dice terminantemente que podía entablarse sin distinción contra todo detentador (1); y este aserto está conforme con los de otros textos, y principalmente con un fragmento de Juliano, donde se admite explícitamente este principio (2).—No ha llegado hasta nuestras manos el texto del interdicto Salviano (3).

IV. *Retinendæ possessionis causa comparata sunt interdicta UTI POSSIDETIS, et UTRUBI, cum ab utraque parte de proprietate alicujus rei controversia sit, et ante quaeritur uter ex litigatoribus possidere, et uter petere debeat. Namque nisi ante exploratum fuerit utrius eorum possessio sit, non potest petitoris actio institui; quia et civilis et naturalis ratio facit, ut alius possideat, alius a possidente petat. Et quia longe commodius est possidere potius quam petere, ideo plerumque et fere semper ingens existit contentio de ipsa possessione. Commodum autem possidendi in eo est quod, etiamsi ejus res non sit qui possidet, si modo actor non potuerit suam esse probare, remanet suo loco possessio: propter quam causam, cum obscura sunt utriusque jura, contra petitem judicari solet. Sed interdicto quidem UTI POSSIDETIS de fundi vel ædium possessione contenditur; UTRUBI vero interdicto, de rerum mobilium possessione: quorum vis ac potestas plurimam inter se differentiam*

4. Para retener la posesión se dan los interdictos *UTI POSSIDETIS* y *UTRUBI*, siempre que, disputándose la propiedad de una cosa, se indaga, en primer lugar, cuál de los litigantes debe ser poseedor y cuál demandante; porque si primero no se decide á cuál de los dos pertenece la posesión, es imposible organizar la acción petitoria; pues que conforme á la ley y á la razón natural, debe haber uno que posea y otro que pida contra él; y como es más ventajoso poseer que reclamar, de aquí el que medie siempre una gran contienda sobre la misma posesión. La ventaja de ésta consiste en que aun cuando la cosa no pertenezca á aquel que la posee, si el demandante no puede probar que le pertenece á él, la posesión quedará en el que la tenía, y hé aquí la razón de que en el caso en que no estén bien deslindados los derechos de una parte y otra, el uso prescribe fallar contra el demandante. El interdicto *UTI POSSIDETIS* se aplica á la posesión de los fundos rurales y de los edifi-

(1) TEÓFILO, hic: «adversus quemlibet possidentem rem coloni instituetur Salvianum interdictum.»

(2) Dig. 43. 33. *De Salv. interd.* 1. f. Julian., en el *principium*, donde el juriconsulto da á uno, contra un tercer poseedor, el interdicto Salviano *utile*, para obtener la posesión del hijo, nacido en su poder, del esclavo hipotecado que ha adquirido; y en el § 1, en que el juriconsulto se expresa así: «... Adversus extraneum Salviano interdicto recte experientur.»

(3) Gayo cita otros dos interdictos que pertenecen á la clase de los que se dan *adipiscendæ possessionis causa*, y que son: 1.º, el interdicto *possessorum* en favor de aquel que había comprado la universalidad de los bienes de un deudor, conforme hemos dicho anteriormente en la pág. 125; y 2.º, el interdicto *sectorum* en favor de los que habían comprado bienes atribuidos por confiscación al pueblo romano, y llamado así porque estos compradores se designaban con el nombre de *sectores*, conforme lo hemos explicado más arriba. (Gay. 4. §§ 145 y 146.)

apud veteres habebat. Nam UTI POSSIDETIS interdicto is vincebat, qui interdicti tempore possidebat: si modo nec vi, nec clam, nec precario nactus fuerat ab adversario possessionem, etiamsi alium vi expulerat, aut clam abripuerat alienam possessionem, aut precario rogaverat aliquem ut sibi possidere liceret. UTRUBI vero interdicto is vincebat, qui majore parte ejus anni nec vi, nec clam, nec precario ab adversario possidebat. Hodie tamen aliter observatur. Nam utriusque interdicti potestas, quantum ad possessionem, exæquata est: ut ille vincat, et in re soli et in re mobili, qui possessionem nec vi, nec clam, nec precario ab adversario litis contestationis tempore detinet.

cios, y el interdicto UTRUBI á la de las cosas muebles. Antiguamente existian grandes diferencias en sus efectos, porque segun el interdicto UTI POSSIDETIS triunfaba el que poseja en el momento del interdicto, siempre que no hubiese adquirido la posesion por violencia hecha á su contrario, ó fraudulentamente, ó por precario, ó la hubiera adquirido de cualquiera otro por violencia ó dolo, ó hubiese obtenido de cualquiera la concesion precaria; por el contrario, en el interdicto UTRUBI, la adquiria aquel que durante la mayor parte de aquel año habia estado en posesion, sin violencia, fraude ni dependencia respecto á su contrario; pero hoy no sucede lo mismo, habiendo sido estos dos interdictos asimilados en sus efectos respecto á la posesion, hasta tal punto, que bien sea que se trate de una cosa mueble, bien de una inmueble, la adquiere aquel que en el momento de la contestacion del pleito posee sin violencia, fraude ni dependencia respecto á su contrario.

El texto explica extensamente la principal utilidad de los interdictos *retinendæ possessionis causa*, siempre que se entablan como preliminar de la contestacion sobre el derecho de propiedad, para determinar la situacion de las partes, y garantir al poseedor las ventajas de la defensa, así como el sostenimiento de su posesion hasta la prueba de su propiedad.

No se debe, empero, creer fuese ésta su sola utilidad, pues que se empleaban tambien estos interdictos para asegurar la posesion contra los atentados y las violencias que pudieran perturbarla, aunque no la arrancasen.

UTI POSSIDETIS. Este interdicto se halla concebido en estos términos: «*Utī eas ædes, quibus de agitur, nec vi, nec clam, nec precario alter ab altero possidetis, quominus ita possideatis vim fieri veto.*—*De cloacis hoc interdictum non dabo: neque pluris quam*

*quanti res erit, intra annum, quo primum experiundi potestas fuerit, agere permittam*» (1).

Este interdicto es prohibitorio: prohíbe que ninguno perturbe al poseedor con violencia de ningun género; y áun cuando esta fórmula no habla sino de los edificios, debe considerarse sólo como un ejemplo, pues que el interdicto se aplica tambien á todos los inmuebles (2); además, vemos por estos mismos términos que es anual; es decir, que debe entablarse dentro del año en que ha ocurrido la perturbacion ó violencia, á contar desde el momento en que se realizó.

Exigen alguna explicacion estas expresiones del interdicto: *nec vi, nec clam, nec precario alter ab altero possidetis*. Poseer *vi*, es poseer por violencia; *clam*, fraudulentamente; *precario*, á título precario, es decir, en virtud de una concesion demandada con súplicas y ruegos, cuya duracion será únicamente la que quiera el que la hizo: «*Precarium est quod precibus petenti utendum conceditur tandiu quoad is qui concessit patitur*» (3); pero debemos manifestar que para que se puedan oponer estos vicios de la posesion al que pide el interdicto, es preciso que existan, y que conciernan personalmente á su adversario; es decir, que sea á su mismo adversario á quien se haya arrancado por violencia ó privado fraudulentamente de la posesion; ó que sea de él de quien la obtuvo por título precario: porque importaria muy poco que existiesen estos vicios respecto de otro, siempre que se hallase exento de ellos el adversario: el interdicto protegeria la posesion. Esto es lo que significan las palabras del interdicto *alter ab altero*, y lo que explica nuestro párrafo extensamente.

UTRUBI. Conocemos la fórmula de este interdicto por un fragmento de Ulpiano.

«*Utrubi hic homo, quo de agitur, majore parte hujus anni fuit, quominus is eum ducat, vim fieri veto*» (4).

El ejemplo de esta fórmula está sacado de un caso de contestacion

(1) Dig. 43. 17. 1. pr. — Esta fórmula se encuentra tambien en Festo en términos poco más ó ménos iguales: «*Possessio est, ut definivit Gallus Aelius, usus quidem agri aut ædificii, non ipse fundus aut ager; non enim possessio est (e) rebus quæ tangi possunt; nec qui dicit se possidere, is vere potest (rem suam) dicere. Itaque in legitimis actionibus nemo ex his qui possidet rem suam vocare audeat, sed ad interdictum venit, ut prætor his verbis utatur: «*Utī nunc possidetis eum fundum Q. D. A., quod nec vi, nec clam, nec precario alter ab altero possideatis (quominus), ita possideatis, adversus ea vim fieri veto.*»*

(2) Dig. 44. 17. 1. §§ 1, 7 y 8.

(3) Dig. 45. 26. 1. pr. f. Ulp.

(4) Dig. 45. 31. De utrubi. 1. pr. — Y Gay. 4. 160.

sobre la posesion de un esclavo; pero el interdicto se extendia generalmente á todas las cosas inmuebles. Aquí debemos aplicar las observaciones que hemos hecho sobre el interdicto anterior, acerca de los vicios de la posesion, marcando bien la diferencia de tiempos. En el interdicto *uti possidetis*, para los inmuebles, se mantenía en la posesion al poseedor actual; y en el interdicto *utrubi*, para los muebles, al que durante el año habia poseido por más tiempo.

Esta diferencia, que aún existia, como lo prueban los fragmentos del Vaticano, en tiempo de los emperadores Diocleciano y Maximiano, no existia ya en los de Justiniano; pues en esta última época obtenia la preferencia, en los dos casos mencionados, el que poseia en el momento mismo de la contestacion.

V. Possidere autem videtur quisque, non solum si ipse possideat, sed et si ejus nomine aliquis in possessione sit, licet is ejus juri subjectus non sit, qualis est colonus et inquilinus. Per eos quoque apud quod deposuerit quis, aut quibus commodaverit, ipse possidere videtur. Et hoc est quod dicitur, retinere possessionem posse aliquem per quemlibet qui ejus nomine sit in possessione. Quinetiam animo quoque retineri possessionem placet, id est, ut quamvis neque ipse sit in possessione, neque ejus nomine alius, tamen si non derelinquendæ possessionis animo, sed postea reversurus inde discesserit retinere possessionem videatur. Adipisci vero possessionem per quos aliquis potest, secundo libro exposuimus. Nec ulla dubitatio est quin animo solo adipisci possessionem nemo possit.

Hemos desenvuelto ya los principios enunciados en este párrafo, hablando de la naturaleza de la posesion, de la manera con que puede adquirirse ó perderse, y creemos basta con recurrir á nuestras anteriores explicaciones.

3. Se posee, no sólo cuando está uno mismo en la posesion material, sino tambien cuando alguno posee en nuestro nombre, aún cuando no esté sujeto á nuestra potestad, como el colono y el locatario, el depositario y el que ha tomado préstamo; y hé aquí por qué se dice que podemos retener la posesion por medio de cualquiera persona que posee en nuestro nombre. Mucho más puede retenerse la posesion por la intencion sola, es decir, sin estar en posesion, ni por sí mismo ni por otra persona, siempre que no se abrigue el intento de abandonar la posesion, sino que, al contrario, aunque distante de la cosa, se piense volver á ocuparla; pues en este caso se retiene siempre la posesion. Por lo que toca á la adquisicion de ésta, hemos expuesto ya en el segundo libro por medio de qué persona se puede lograr, y no hay duda alguna en que ninguna persona puede adquirirla por la sola intencion de hacerlo.

VI. Recuperandæ possessionis causa solet interdici, si quis ex possessione fundi vel ædium vi dejectus fuerit. Nam ei proponitur interdictum UNDE VI per quod is qui dejecit, cogitur ei restituere possessionem, licet is ab eo qui vi dejecit, vi, vel clam, vel precario possidebat. Sed ex sacris constitutionibus, ut supra diximus, si quis rem per vim occupaverit, si quidem in bonis ejus est, dominio ejus privatur; si aliena, post ejus restitutionem etiam æstimationem rei dare vim passo compellitur. Qui autem aliquem de possessione per vim dejecerit, tenetur lege Julia de vi privata, aut de vi publica: sed de vi privata, si sine armis vim fecerit. Sin autem cum armis eum de possessione expulerit, de vi publica tenetur. Armorum autem appellatio non solum scuta et gladios et galeas significari intelligimus, sed et fustes et lapides.

6. Para recobrar la posesion se da un interdicto, en el caso en que alguno haya sido expulsado por violencia de la posesion de un fundo ó de un edificio, interdicto que se llama de UNDE VI, y por el cual se obliga al que le expulsó á restituírle en la posesion, aún cuando aquélla la hubiera adquirido el que le expulsó de ella por violencia, fraude, ó por un título precario. No obstante, conforme á las constituciones sagradas, segun hemos dicho ya anteriormente, si alguno se apoderaba de alguna cosa por violencia, perdía la propiedad de ella, si la conservaba, y si pertenecía á otro, deberá, además de su restitucion, pagar él otro tanto al que hubiese sufrido la violencia. Por otra parte, el que expulsa á otro de un fundo violentamente, contraviene á la ley Julia sobre la violencia privada y pública: siendo violencia privada si la cometia sin armas, y pública, si la cometia á mano armada. Por armas se entienden, no sólo los escudos, las espadas y los cascos, sino tambien los palos y las piedras.

El interdicto UNDE VI se entablaba antiguamente en dos casos enteramente distintos, segun que se tratase de violencia á mano armada (*de vi armata*), ó de violencia ordinaria (*de vi quotidiana*), es decir, sin armas.

En el caso de violencia ordinaria, aquel que habia sido expulsado de un inmueble por ella era restablecido en su posesion por medio del interdicto, siempre que él mismo no poseyese *vi, clam* ó *precario*, respecto de su adversario (1).

Mayor severidad se observaba cuando la expulsion se habia hecho á mano armada: pues fuese cualquiera la posesion que se hubiese obtenido por la fuerza de las armas, se obligaba á la restitucion por medio del interdicto; y aunque el que hubiera usado de violencia á

(1) Gay. 4. 154.

mano armada, sólo lo hubiera hecho para recobrar una posesion de que se le hubiese despojado ántes á él *vi, clam ó precario*, no se hallaba por eso ménos sujeto á la accion del interdicto (1). Siempre se observará el principio de que, en caso de agresion á mano armada, se podia legitimamente repeler la fuerza con la fuerza, no sólo para resistir, sino tambien para recobrar lo que la violencia hubiese arrebatado: siempre que esto se hiciese sin intervalo, y como si dijéramos en una sola lucha, porque una vez terminada ésta, no se podia emplear mano armada para recobrar la posesion, so pena de quedar sujetos á la accion del interdicto (2).

En tiempo de Justiniano se confundian estos dos casos; pues que fuese la violencia de cualquiera manera, armada ó no armada, daba siempre lugar al interdicto, áun en el caso en que el expulsado hubiera tenido sólo una posesion violenta, dolosa ó precaria respecto del adversario. Esto es al ménos lo que nos dice nuestro texto.

La fórmula del interdicto *UNDE VI* ha sido insertada en el Digesto al tenor de un fragmento de Ulpiano, que se halla concebido en estos términos:

«*Unde tu illum vi dejecisti, aut familia tua dejecit, de eo quoque ille tunc habuit, tantummodo intra annum, post annum de eo quod ad eum pervenit, iudicium dabo*» (3).

Pero como en esta fórmula no se hace mencion de la naturaleza de la posesion *vi, clam ó precario*, ni de la naturaleza de la violencia, armada ó desarmada, debemos creer que se hiciese en ella alguna supresion para ponerla en armonía con el nuevo sistema.

Este interdicto *UNDE VI* se empleaba sólo, respecto á los inmuebles, pudiendo el poseedor, cuando se trataba de los muebles arrebatados por violencia, bien reclamar la posesion por el interdicto *UTRUBI*, bien intentar la vía de la accion por la *vi bonorum raptorum*, ó *furti ó ad exhibendum* (4).

Notarémos, sin embargo, que en la constitucion de Valentiniano, de Teodosio y de Arcadio, de que hemos hablado arriba, se hallaba igualmente reprimida la ocupacion violenta, tanto de muebles como de inmuebles.

Por el texto del interdicto *unde vi* vemos tambien que era anual.

(1) Ib. 455.

(2) Dig. 43. 16. 3. § 9. f. Ulp.

(3) Ib. 1. pr.

(4) Ib. 1 §§ 3 á 7.

*Tenetur lege JULIA DE VI PRIVATA AUT PUBLICA*. Aquí se trata de las acusaciones públicas y de las penas criminales á que se halla sujeto, independientemente de las acciones civiles, el que ha cometido una violencia. Pronto trataremos de esto en el párrafo 8.º del título 18 inmediato.

Tambien se puede contar el interdicto *DE PRECARIO* en el número de los interdictos *recuperandæ possessionis causa*. Se daba al que habia concedido un inmueble á título precario, para que reclamara la posesion si se negaba á restituírsela el concesionario. Éstos son los términos en que se hallaba concebido:

«*Quod precario ab illo habes, aut dolo malo fecisti ut desineres habere, qua de re agitur, id illi restituas*» (1).

Por último, tendríamos que referir aún gran número de interdictos, que se colocan, ya en unas, ya en otras de las divisiones anteriormente hechas, tales como los interdictos relativos á los derechos de uso ó de servidumbre: *de itinere actuque privato, de aqua quotidiana et æstiva, de rivis, de fonte, de cloacis, de superficiebus*; y áun á éstos: *quod vi aut clam, de arboribus cædendis, de glande legenda, de migrando, de tabulis exhibendis, de remissionibus*; pero nos impiden seguir adelante los limites de esta obra (2).

Manifestarémos que las fórmulas de los interdictos, conservadas hasta el dia, no son conocidas casi todas por los fragmentos de Ulpiano insertos en el Digesto.

Al descubrimiento reciente de un fragmento de la Instituta de este jurisculto debemos el conocer una cuarta especie de interdictos, que se refieren á la division que acabamos de examinar. Y efectivamente, no está completa la division en interdictos *adipiscendæ*, interdictos *retinendæ*, é interdictos *recuperandæ possessionis causa*, sino que falta otra cuarta especie, que conocemos por un fragmento de Paulo, inserto en el Digesto: «*Sunt interdicta (ut diximus) duplicia, tam recuperandæ quam adipiscendæ possessionis*» (3). Así, pues, hay ademas interdictos llamados dobles, porque se dan tanto para adquirir una posesion que nunca se ha tenido, como para recobrar una que se ha perdido.

¿Pero en qué lugar buscaremos ejemplos de estos interdictos? En vano Cujacio agotó todos sus esfuerzos, viéndose al cabo obligado á

(1) Dig. 43. 26. 1. pr.

(2) Ib. tit. xviii y sig.

(3) Dig. 43. 1. De interd. 2. § 3. in fin. f. Ulp.

decir: «Examinense, discútanse, recórranse todos, y si se encuentra uno solo de esta naturaleza, quiero que en adelante se niegue fe á cuanto yo afirme sobre el derecho civil» (1). Así, pues, se ha llegado á creer que este pasaje del Digesto habia sido alterado ó corrompido, y que nunca existió esta clase de interdictos.

Pero un fragmento de Ulpiano, descubierto por el bibliotecario Endlicher en la biblioteca del palacio imperial de Viena, ha venido á descubrirnos los ejemplos tan buscados (*sunt etiam interdicta duplicia, tam*) «*adipiscendæ quam recuperandæ possessionis; qualia sunt interdicta QUAM FUNDUM, et QUAM HEREDITATEM: nam si fundum vel hereditatem ab aliquo petam, nec lis defendatur, cogitur ad me transferre possessionem, sive nunquam possedi, sive antea possedi, deinde amisi possessionem.*»

Esta especie de interdictos tiene una particularidad en el procedimiento romano. En una accion *in rem*, el demandado que poseia la cosa reclamada estaba obligado, como hemos visto anteriormente, á dar caucion para la restitucion de la cosa y de sus accesorios (la caucion *pro præde litis et vindiciarum*; más adelante lo estuvo á dar la caucion *judicatum solve*), para el caso en que perdiese el pleito. Si se negaba á dar esta caucion (*si ille non defendatur*), se entendia que desistia del pleito, y, por consiguiente, desde entónces, y sólo por esto, quedaba obligado á transferir al demandante la posesion de la cosa litigada. Se le mandaba hacerlo así por medio del interdicto *QUAM FUNDUM*, concebido poco más ó ménos en estos términos: «*Quem fundum, Aulus Agerius a te petit, si litem non defendas, ita eum illi restituas.*» Y resultaba de esta traslacion de posesion, que quedaba trocado el papel de las partes, de modo que si el demandado primitivo queria reclamar y proseguir la contestacion, estaba obligado á hacer el papel de demandante, y á presentar la prueba de su derecho de propiedad, pues que la posesion habia pasado á su contrario.

El mismo cambio de procedimientos acontecia en la peticion de herencia por medio del interdicto *QUAM HEREDITATEM*; en la peticion de un derecho de usufructo por medio del interdicto *quem usumfructum*, como nos enseñan los fragmentos del Vaticano (2); y proba-

(1) CUIACIO. *observ.* IV, 11.

(2) VATIC. J. R. FRAGM. § 92: «Ulpianus, lib. 4. *De interdictis*, sub título, y *quo usufructus petatur si rem nolit defendere*. Sicut corpora vindicanti, ita et jus, satisfdari oportet, et ideo necessario exemplo interdicti *QUAM FUNDUM* proponi etiam interdictum *QUAM USUMFRUCTUM* vindicare velit, de restituyendo usufructu.»

blemente tambien sucederia lo propio en la peticion de toda servidumbre (1).

El efecto de estos interdictos era, segun nos dice Ulpiano, unas veces hacer adquirir al demandante por primera vez la posesion de la cosa litigiosa, si no la habia tenido nunca; otras hacérsela recobrar, si ya la habia tenido; en este sentido, pues, se llaman estos interdictos dobles (2). En tiempo de Justiniano habian caido ya en desuso, y así es que en los textos de este emperador no se trata de ellos, y sólo por inadvertencia los compiladores del Digesto los han mencionado en el pasaje precitado de Paulo, aunque suprimiendo la mayor parte de las cosas.

La denominacion de los interdictos dobles se daba tambien en otro sentido, que será objeto de la division siguiente.

*Interdictos simples, ó interdictos dobles, en el sentido en que cada parte tiene en ellos el doble carácter de actor y reo.*

VII. Tertia divisio interdictorum hæc est quod aut simplicia sunt, aut duplicia. Simplicia sunt, veluti in quibus alter actor, alter reus est: qualia sunt omnia restitutoria aut exhibitoria. Namque actor est, qui desiderat aut exhiberi aut restitui; reus is est a quo desideratur ut restituat aut exhibeat. Prohibitoriorum autem interdictorum alia simplicia sunt, alia duplicia. Simplicia sunt veluti cum prohibet prætor in loco sacro, vel in flumine publico ripave ejus aliquid fieri: nam actor est, qui desiderat ne quid fiat; reus, qui aliquid facere conatur. *Duplicia sunt veluti UTI POSSIDETIS interdictum, et*

7. La tercera division de los interdictos es en simples ó dobles. Son simples aquellos en que uno es el actor y el otro el reo; y tales son los interdictos restitutorios ó exhibitorios, en los cuales es demandante aquel que quiere hacer exhibir ó restituir alguna cosa, y demandado aquel á quien se pide esta exhibicion ó restitucion. Respecto á los interdictos prohibitorios, unos son simples y otros son dobles: simples, por ejemplo, son aquellos en que el pretor prohíbe hacer alguna cosa en un lugar sagrado, ó en el cauce ó en la orilla de un rio, porque en ellos es demandante el que quiere impedir

(1) Dig. 59. 2. *De damno infecto*, 45. f. de Scevol., que debe explicarse por esta traslacion de posesion.

(2) Este fragmento de Ulpiano, relativo á los interdictos *QUAM FUNDUM* y *QUAM HEREDITATEM*, nos da la explicacion de muchas leyes, cuyo sentido ha quedado más ó ménos oscuro, principalmente Dig. 6. 1. *De rei vindic.* 80. f. de Fur. Anthian. — 39. 1. *De oper. nov. nuntiat.* 15. f. de Afric. Cod. 8. 6. *uti possid.* 1. const. de Dioc. y Maxim. — Véase, respecto al descubrimiento de este fragmento y á sus resultados científicos, lo que nuestro colega Peltier ha publicado en la *Revisita de legislacion y jurisprudencia*, año de 1836, tít. iv, páginas 411 y sig. — Tambien se encontrará el texto de este fragmento bajo el título de *Ulpiani fragmentum vindobonense* en la coleccion de textos anti-justinianos por nuestro colega Blondeau, pág. 261.